EXPEDIENTE: RR.SIP.1171/2013	Diana Chavez	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Septiembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA CHAVEZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1171/2013

En México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1171/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Diana Chavez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0105000169413, la particular requirió **en medio electrónico**:

> *"Por este medio pido a ustedes la fecha de publicación en Gaceta Oficial en Gaceta Oficial del Polígono de Actuación Privado, aprobado el 8 de diciembre de 2008 por parte de la SEDUVI, para los predios de Mayorazgo 130 y avenid Universidad 1200.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
>
> *predios ubicados a espaldas del metro Coyoacán"* (sic)

II. El veintisiete de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/3864/2013 de la misma fecha, mediante el cual informó a la particular lo siguiente:

> *"…*
> *De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y SEDUVI/CGDU/DIDU/SIU/0014/2013, signado por la María de Lourdes Cid García, Subdirectora de Instrumentos, me permito comentarle lo siguiente:*

'… al respecto, le informo que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal no determina que los Polígonos de Actuación deban publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal por lo que la información solicitada no existe"
…" (sic)

III. El dieciséis de julio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en el que manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado porque no fundó ni motivó la respuesta respecto de la publicación del polígono de actuación aprobado el ocho de diciembre de dos mil ocho para el domicilio señalado en la solicitud de información.

IV. El diecinueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información con folio 0105000169413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El nueve y el trece de agosto de dos mil trece, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el diverso SEDUVI/CGDAU/DGDU/0936/13 y un oficio sin número del ocho y del doce de agosto de dos mil trece, respectivamente, a través de los cuales el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que reiteró las manifestaciones contenidas en la respuesta impugnada y solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que con la respuesta entregada quedó satisfecha la solicitud de información de la particular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El catorce de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las documentales ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintidós de agosto de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del veintiuno de agosto de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico señalado por la recurrente para tal efecto, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

VIII. El veintitrés de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y admitió las documentales ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del treinta de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión por considerar que había dado puntual respuesta a la solicitud de información de la particular.

Al respecto, debe aclarase al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Lo anterior es así, porque en los términos planteados, la solicitud del Ente recurrido implicaría el estudio de fondo del presente medio de impugnación, pues para explicar sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se satisficieron los requerimientos de la particular y si se salvaguardó su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, puesto que la solicitud del Ente Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo del presente asunto, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En ese sentido, la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

desestima y, en consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Fecha de publicación en Gaceta Oficial del Polígono de Actuación Privado, aprobado el ocho de diciembre de dos mil ocho por parte de la Secretaría	La Subdirección de Instrumentos del Ente Obligado comunicó: *"… la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*	**ÚNICO.** El Ente Obligado no fundó ni motivó la respuesta respecto de la publicación del polígono de actuación aprobado el ocho de diciembre de dos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Desarrollo Urbano y Vivienda, para los predios de Mayorazgo 130 y Avenida Universidad 1200	*no determina que los Polígonos de Actuación deban publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal por lo que la información solicitada no existe…"* (sic)	mil ocho para el domicilio señalado en la solicitud de información.

Lo anterior, se desprenden de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX",* en relación con la solicitud de información con folio 0105000169413.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta reiterando su contenido.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado con el objeto de verificar si la misma se encontró ajustada a la normatividad o si por el contrario el agravio de la recurrente es fundado.

En ese sentido, el agravio formulado por la recurrente radica en que el Ente Obligado no fundó ni motivó la respuesta respecto de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del polígono de actuación aprobado el ocho de diciembre de dos mil ocho para el domicilio señalado en la solicitud de información.

Al respecto, el Ente Obligado señaló que la información solicitada no existía, en virtud de que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal no establecía que deban ser publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los polígonos de actuación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Hechas las anotaciones que anteceden, y a efecto de verificar el dicho del Ente Obligado, resulta necesario para este Órgano Colegiado determinar en primer término, que es un polígono de actuación, por lo que conviene traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*
…
XXII. Polígono de actuación*: Superficie delimitada del suelo integrada por uno o más predios,* ***que se determina en los Programas*** *a solicitud de la Administración Pública, o a solicitud de los particulares, para la realización de proyectos urbanos mediante la relotificación y relocalización de usos de suelo y destinos.*
…
XXIII. Programas*: El Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.*

Artículo 76.*- La ejecución* ***de los Programas*** *estará a cargo de las autoridades competentes con arreglo a la presente Ley y al Reglamento.*
La ejecución de los programas se podrá llevar a cabo mediante la constitución de ***polígonos de actuación****. En los polígonos de actuación, para la ejecución de proyectos específicos, se podrá aplicar la relotificación y, en su caso, relocalizar los usos y destinos del suelo dentro del mismo polígono, conforme a lo dispuesto en el reglamento. Asimismo se podrán constituir servidumbres legales sobre el inmueble, conforme a las disposiciones de derecho común vigentes.*

Los polígonos de actuación se pueden constituir:

I. *Por un predio o dos o más predios colindantes, en cuyo caso será necesario* ***presentar una manifestación ante la Secretaría****, por parte del o los propietarios del o los inmuebles ubicados en el mismo, así como por el perito en desarrollo urbano; y*

II. *Por dos o más predios no colindantes, en cuyo caso deberán ser autorizados por la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Secretaría, por medio de un dictamen.

De la normatividad transcrita, se puede advertir que un polígono de actuación es una manifestación que hace la Administración Pública o particulares (público o privado) ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto de una superficie delimitada del suelo conformada por uno, dos o más predios colindantes o no, para la realización de un proyecto en materia de desarrollo urbano conforme a lo dispuesto en los programas establecidos, es decir, el polígono de actuación al que hace referencia la ahora recurrente es un trámite que deben realizar la administración pública o los particulares ante la Secretaría en comento cuando pretendan realizar la relotificación o la relocalización de usos y destinos del suelo, en uno o dos o más predios de su propiedad, para la realización de un proyecto de desarrollo, conforme a lo dispuesto en los Programas de Desarrollo Urbano y lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

En ese sentido, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece el procedimiento que se debe seguir para la constitución de un polígono de actuación, el cual establece lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4.- *Además de las definiciones establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para los efectos de este reglamento se entiende por:*
…
XXVI. *Registro: El Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano;*
…

Artículo 107.- *El propietario o propietarios podrán solicitar a la Secretaría,* ***la constitución de un polígono de actuación, para lo cual, deberán acompañar el estudio respectivo*** *suscrito por un Perito en Desarrollo Urbano, que contenga:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__I.__ Análisis de la normativa vigente que aplica en el predio o predios;

__II.__ Propuesta de relocalización de usos y destinos del suelo y el intercambio de potencialidades dentro del mismo y, en su caso, la aplicación de la relotificación;

__III.__ Los lineamientos básicos de los proyectos, obras y actividades a ejecutar en el polígono, y

__IV.__ El sistema de actuación aplicable.

__Artículo 108.- La Secretaría resolverá sobre la procedencia de la constitución del polígono de actuación__. Cuando así lo requiera, solicitará las opiniones a las dependencias competentes sobre las condiciones y medidas de mitigación de posibles impactos en el área de influencia.

La Secretaría, __de aprobar la constitución del polígono, ordenará su inscripción en el Registro__, previo pago de derechos a cargo del solicitante.

__Artículo 109.__- El acuerdo por el que se apruebe la constitución del polígono de actuación determinará:

__I.__ El sistema de actuación que deba llevarse a cabo dentro del polígono; y

__II.__ Los nuevos lineamientos en términos de área libre, niveles de construcción, superficie máxima de construcción permitida, los usos del suelo, así como las condiciones y restricciones dentro del proyecto urbano.

__Artículo 110.-__ Cuando los Programas, tengan previstas acciones de mejoramiento y reordenación urbana a través de la constitución de polígonos de actuación, la Secretaría autorizará los proyectos de diseño urbano que sean requeridos, __que serán inscritos en el Registro__. Estos proyectos deben incluir la zonificación y normas de ordenación aplicables.

De los preceptos legales señalados, se desprenden los requisitos que debe cubrir el o los propietarios para realizar la constitución de un polígono de actuación, así como las acciones que debe realizar la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en caso aprobar la procedencia de éste (ordenar su inscripción en el Registro), señalando

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dentro del acuerdo a través del cual se apruebe la constitución del polígono del sistema de actuación y las condiciones y restricciones dentro del proyecto.

Determinado lo anterior, se procede al estudio del **único** agravio hecho valer por la recurrente en el que en relación con su solicitud de información, en donde requirió la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del polígono de actuación aprobado el ocho de diciembre de dos mil ocho para el domicilio señalado en la solicitud de información.

Con base en la normatividad señalada en líneas que preceden, atendiendo al **único** agravio hecho valer por la recurrente, este Órgano Colegiado puede llegar válidamente a la conclusión de que la respuesta otorgada a la solicitud de información fue correcta, en virtud de que de la revisión a la legislación que rige el procedimiento para la constitución de polígonos de actuación, no se desprende fundamento alguno que obligue a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal lo solicitado por la particular, sino a inscribirlo únicamente, en su caso, en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

Atento a lo anteriormente expuesto, es incuestionable para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información de la particular se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente caso si sucedió al haber respondido el Ente Obligado que la información requerida no existe y al no estar contemplada en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la constitución o dictamen de los polígonos de actuación como el de interés de la ahora recurrente.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Finalmente, y con el objeto de ser exhaustivos en el presente estudio, resulta conveniente verificar las facultades de la Subdirección de Instrumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de determinar si es la Unidad Administrativa competente para a atender a la solicitud de información de la particular.

En ese entendido, se tiene que el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, establece las siguientes funciones para dicha Unidad Administrativa:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Subdirección de Instrumentos Urbanos

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ➢ *Supervisar y revisar las certificaciones de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, y todos aquellos actos que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal ordena que sean inscritos en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo urbano.*
>
> ➢ *Supervisar y revisar la procedencia de los Polígonos de Actuación que hayan sido solicitados a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por los particulares, y someter dicho dictamen a acuerdos del titular de la misma Secretaría.*
>
> ➢ *Proponer las acciones normativas respectivas para la elaboración de los Polígonos de Actuación y coordinar su ejecución.*
> *…*

De la normatividad transcrita, se puede advertir que la Subdirección de Instrumentos del Ente Obligado, supervisa y revisa la procedencia de los polígonos de actuación que le hayan sido solicitados por los particulares, así como todos los actos que sean inscritos en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, como los polígonos de actuación señalados en la solicitud de información que se analiza, por lo que dicha Unidad Administrativa resulta competente para dar respuesta a lo requerido por la ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, el **único** agravio hecho valer por la recurrente en el que refirió que el Ente Obligado no fundó ni motivó la respuesta respecto de la publicación del polígono de actuación aprobado el ocho de diciembre de dos mil ocho para el domicilio señalado en la solicitud de información, es **infundado**, en virtud de que al no existir una hipótesis normativa que señale que los polígonos de actuación deban publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, resulta jurídicamente imposible que pueda fundar una negativa.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **confirma** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SEGUNDO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20